



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Incidente sancionatorio dentro del Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00054-00 iniciado por AIR-E S.A.
E.S.P. contra el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.

Incidentada: NELLY ÁLVAREZ FONTALVO, en su condición de Tesorero, o
quien haga sus veces, del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.

Ciénaga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por NELLY ÁLVAREZ FONTALVO, en su condición de representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, mediante apoderado judicial, contra la providencia adiada 4 de agosto de 2022 dictada dentro del incidente referenciado.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El 21 de junio de 2021, se repartió a este despacho judicial, la demanda ejecutiva singular radicada por AIR-E S.A. E.S.P. contra el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, vista en archivo digital 02; junto a la solicitud de medidas cautelares previas, vista en archivo digital 03.

2.2. La demanda fue inadmitida el 15 de julio del mismo año y luego de corregir las inconsistencias, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto siguiente.

En idéntica fecha, tal como lo permite el legislador¹ en decisión independiente, para efectos de cumplir el cometido de estas cautelas, se emitió la providencia sobre las medidas cautelares instadas por la parte demandante, resolviéndose:

*"1. **NEGAR** el embargo de la razón social de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, debido a que se trata de una entidad pública creada por el Decreto 1091 de diciembre 30 de 1996 por la Gobernación del Magdalena², y el concepto de la Supersociedades se refiere a empresas o compañías privadas, no a las creación legal o reglamentaria (numeral 3° art. 594 del CGP).*

*1. **NEGAR** el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que la administración de los recursos del sistema ADRES gire a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, atendiendo a su condición de inembargabilidad³, ya que el pago de servicios públicos **NO** está dentro de las excepciones de embargabilidad contemplada en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.*

*2. **DECRETAR** el **EMBARGO** de la **tercera parte** de los recursos que ingresen diariamente por caja o tesorería a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, de conformidad con el numeral 3° del artículo*

¹ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

² Entidad Pública descentralizada del orden departamental.

³ El art. 91 de la ley 715 de 2001 indica que: "Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos **no pueden ser sujetos de embargo**, titularización u otra clase de disposición financiera".

El art. 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones- establece que "Los recursos públicos que financian la salud **son inembargables, tienen destinación específica** y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (Negrilla fuera de texto).

El art. 594 CGP dispone que "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar**: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**" (Negrilla fuera de texto).

594 del C.G.P., límitese el embargo hasta la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$425.114.480)** de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P.

ADVIÉRTASE al tesorero o quien haga sus veces en la entidad ejecutada, que la orden de embargo debe cumplirla congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.; y **deberá comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.**

3. **DECRETAR el EMBARGO** de las sumas de dinero que tenga la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, y que **NO tengan la condición de inembargables**, en las cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú, limitándolo hasta la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$425.114.480)** de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P.

LÍBRENSE lo oficios correspondientes identificando los datos del proceso, identificación de las partes, **PREVINIENDO** a la entidad bancaria que sus ejecución se hará congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.; y **debiéndose comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela**

dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

4. **NEGAR** el embargo y secuestro de los equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología, y equipos de oficina tales como: de propiedad de la demandada escritorios, computadoras, impresoras, fotocopiadoras, escáneres, que se encuentren en las siguientes dependencias: Gerencia, Recursos Humanos, Control Interno, Oficina Jurídica, Coordinación Científica, Promoción y Prevención, Auditoría de Calidad, PAI, Contabilidad, Presupuesto, Cartera, Facturación, Almacén, Estadística, Recaudo, Planeación, Sistemas y Tecnología, SIAU, Farmacia, de propiedad de la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P., que indica que **SON INEMBARGABLES LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y LOS DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO** cuando este se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden”.

2.3. El 29 de septiembre de 2021, mediante Oficio No. 029⁴, se le informó al Tesorero o quien haga sus veces en el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, lo subsiguiente:

“Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la siguiente medida cautelar.

“3. DECRETAR el EMBARGO de la tercera parte de los recursos que ingresen diariamente por caja o tesorería a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, de conformidad con el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P., límitese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$425.114.480) de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P.

ADVIÉRTASE al tesorero o quien haga sus veces en la entidad ejecutada, que la orden de embargo debe cumplirla congelando los

⁴ Archivo digital No. 014 del expediente.

recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.; y deberá comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley."

Para la aplicación de la medida, tenga la identificación del proceso y las partes, tal como se indica en la referencia de este oficio, asimismo que al momento de colocar los dineros a disposición del despacho, deberá realizarse en la cuenta judicial N° 471892031002 en el Banco Agrario de Colombia".

Esta comunicación fue remitida desde el correo institucional del Juzgado a las cuentas de correo: juridico@hospitalderemolino.com; contacto@hospitalderemolino.com.

2.4. El 12 de noviembre de 2021, AIR-E pide unas nuevas medidas cautelares, siendo decididas por auto del 9 de diciembre siguiente, así:

"Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas se pasará a su estudio de la siguiente manera:

1. **DECRETAR** el EMBARGO de la **tercera parte** de los dineros que tenga o llegará a tener la E.E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO correspondiente a recursos propios por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos que tenga con las EPS AMBUQ, CAJACOPI ATLÁNTICO, COMPARTA, COOSALUD, EMDISALUD, MUTUAL SER, SALUDVIDA, SALUD TOTAL, COOMEVA, NUEVA EPS, SANITAS y SURA, **que tengan la naturaleza de embargables.**

2. **DECRETAR** el EMBARGO de la **tercera parte** los dineros que posea asignen o adeude la tesorería de la Gobernación del Magdalena por concepto de ESTAMPILLA PROHOSPITALES a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO CON NIT NIT 819.001.235- 1.

Limítese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$425.114.480) de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P. de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P. LÍBRENSE lo oficios correspondientes identificando los datos del proceso, identificación de las partes,

ADVIÉRTASE al tesorero o quien haga sus veces en la entidad ejecutada, que la orden de embargo debe cumplirla congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final Proceso Ejecutivo Singular Rad 2021-00054 Air-e S.A.S. E.S.P. Vs E.S.E. Hospital Local de Remolino. Página 2 de 2 del art. 594 del CGP.; y deberá comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Esta medida nuevamente fue notificada por Oficio No. 069 del 15 de diciembre de 2021, desde y hacia los mismos correos electrónicos anotados precedentemente.

2.5. El 8 de marzo de 2022 se radicó la notificación personal a la encartada del auto admisorio del proceso, **siendo contestada por el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO el 25 de marzo de este año.**

26. Allegada petición presentada por la parte ejecutante y como no se rindió informe o comunicación por parte de la entidad mencionada que indicara el registro y ejecución de la cautela, se emitió auto de **5 de mayo del año en curso**, donde se ordenó **REQUERIR** a la Tesorería del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA, para que, al recibo de decisión, procediera a atender lo comunicado en el oficio N° 029 de septiembre 27 de 2021, e **INFORME** la aplicación de la medida cautelar que allí se señala, so pena de incurrir en la causal de sanción con multa prevista en el Numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Orden informada mediante oficio C-163 de 1 de junio de 2022, pero el tesorero del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO no dio respuesta a este despacho.

2.6. Mediante memorial presentado el 8 de julio de 2022, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita un nuevo requerimiento a la Tesorería del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA.

2.7. Haciendo uso de los poderes correccionales consagrados en el Código General del Proceso - art. 44 - y la ley 270 de 1996, respetando el debido proceso y derecho de contradicción del funcionario requerido para el acatamiento de la orden judicial aludida, conforme a los parámetros del art. 59 de dicha ley⁵, se emitió el auto adiado 27 de julio de 2022, resolviendo **INICIAR** el trámite incidental sancionatorio en contra de NELLY ÁLVAREZ FONTALVO, en su condición de Tesorero, **o quien haga sus veces**, del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en el auto fechado 10 de agosto de 2021, reiterada el 5 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 471895300220210005400, iniciado por AIR-E S.A. E.S.P. contra dicha entidad pública; concediéndole el término de veinticuatro (24) horas a NELLY ÁLVAREZ FONTALVO, para que presentara los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada, sobre la aplicación de la medida cautelar impuesta en la decisión judicial referida, atendiendo al art. 59 de la ley 270 de 1996 y parágrafo del art. 44 del CGP.

2.8. NELLY KATERINE ÁLVAREZ FONTALVO, por escrito recibidos el 28 y 29 de julio del cursante, en representación de la entidad HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, en su condición de Gerente, posesionada desde el 16 de mayo de 2020, y luego de una amplia exposición normativa, sustenta la actuación de la entidad frente a la no aplicación de las medidas cautelares, así:

"...En síntesis, es real la imposibilidad que tiene de proceder al embargo de las cuentas de la ESE Hospital Local de Remolino, toda vez que esta reciben recursos que hacen parte del sistema general de participación y con destinación específica, ciertamente son de

⁵ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

carácter inembargable. De realizar el embargo sobre las cuentas bancarias y congelar los recursos de la ESE estaría en flagrante violación de un mandato legal y constitucional, como es el principio de inembargabilidad de los dineros de la salud, tal como hoy se precisa. Aunado a lo anterior, se afectaría de manera grave la prestación del servicio de salud en el Municipio de Remolino, colocando en riesgo la salud de toda la comunidad"

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por auto fechado 4 de agosto de 2022, el Despacho resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a NELLY KATERINE ÁLVAREZ FONTALVO, en su condición de Gerente del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por incumplimiento a la orden judicial - **medida cautelar** - contemplada en el proveído del 10 de agosto de 2021.

En la decisión judicial desobedecida, **se indicó el fundamento legal de la medida cautelar: numeral 3° del artículo 594 del C.G.P.; y fue comunicada a la entidad demandada el 29 de septiembre de 2021, mediante Oficio No. 029⁶, instruyéndose sobre la manera de proceder, existiendo un total silencio por el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.**

Luego, ante el petición de la ejecutante, por orden del **5 de mayo del año en curso**, se ordenó **REQUERIR** a la Tesorería del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA, para que, al recibo de decisión, procediera a atender lo comunicado en el oficio N° 029 de septiembre 27 de 2021, e **INFORMARÁ** la aplicación de la medida cautelar que allí se señala, **so pena de incurrir en la causal de sanción con multa prevista en el Numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.; orden informada mediante oficio C-163 de 1 de junio de 2022, pero el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO no dio respuesta a este despacho.**

Sólo ante la apertura de este incidente sancionatorio, la representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, quien actúa como funcionaria destinataria del acatamiento de la decisión judicial reseñada, adujo razones legales de inembargabilidad de recursos para no atender la práctica de la medida cautelar;

⁶ Archivo digital No. 04 del expediente - cuaderno de medidas.

pero estos argumentos además de ser alegadas de manera extemporánea, no son coordinadas con la orden judicial, pues **de su texto se lee claramente que los recursos embargados están en la posibilidad legal del numeral 3° del art. 594 del CGP.**

Por último, se enfatiza en la providencia que en el mismo canon se regula la forma de invocar razones de inembargabilidad para abstenerse, **en un primer momento**, a la práctica de la medida cautelar dispuesta en orden judicial, y **no es con silencio de la autoridad destinataria**, sino mediante un INFORME "...al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables"; luego de dicho informe, el funcionario judicial que decretó la medida debe pronunciarse acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; y **solo pasados tres días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

Se exalta la importancia de atender el acatamiento de las órdenes judiciales, máxime si hay mecanismos regulados por el legislador para contradecirlas, sin que pueda equipararse a desidia, dejadez, o actuar omisivo del destinatario de la orden judicial.

Asimismo, se cita el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, sobre la finalidad de los poderes correccionales, codificados en la ley 270 de 1996, destacando: "**...busca que magistrados, fiscales y jueces hagan prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales. Ahora bien, la norma en comento plantea la posibilidad de sancionar tanto a servidores públicos como a los particulares que incurran en algunas de las causales allí contempladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Notificado el auto y dentro del término para ello la incidentada, a través de profesional del derecho, censuró vía reposición, al considerar que a su juicio se trasgredió el derecho al debido proceso y los principios de acceso a la

administración de justicia, de legítima confianza (sic), de seguridad jurídica, de legalidad y de publicidad.

4.1. Como sustento invoca que la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO es una institución prestadora de salud, la cual funciona a partir del giro directo de recursos de régimen subsidiado; dineros que recibe son de naturaleza pública, pertenecientes al sistema de salud y por ende inembargables. Depende de los recursos que recibe de manera mensual para su operatividad, de no contar con los mismos sería imposible prestar el servicio de salud en el municipio de Remolino.

Cita la Circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto al carácter de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la emitida por la Contraloría General de la República⁷, reiterando los lineamientos trazados en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, en esta última se efectuaron entre otras precisiones la de la Inembargabilidad de los recursos públicos como regla general.

4.2. Plantea que el apoderado de AIR-E, no solicitó medidas cautelares, pues en el auto del 10 de agosto de 2021, no se ha decretado medida cautelar, como quiera que dentro del mismo no se realizó la argumentación y posterior registro de lo decidido; y por ello no es posible, librar oficio para embargo, puesto que la medida no ha sido decretada, según su análisis de los estados de agosto y septiembre.

Asimismo, advierte que en la negativa del recurso contra el auto de 5 de mayo de 2022, se argumentó que la medida se encontraba ejecutoriada, no obstante, en auto de 10 de agosto de 2021, no se registró dicha decisión; y por ello, proceder con la medida, sin que mediara auto inicial de 10 de agosto de 2021, además que aplicarla transgredía la Constitución Política de 1991, y una norma de carácter imperativo, como es el artículo 594 del Código General del Proceso, se traduciría en investigaciones disciplinarias en contra de la incidentada.

⁷ Circular número 2020EE0007282 del 21 de Enero de 2020
Página 10 de 20

4.3. Apunta que en el proveído atacado no se hizo especificación de los descargos presentados; ni se valoró otros puntos que fueron mencionado en el informe presentado, como son:

- A. En el traslado para la notificación de la demanda, el apoderado de AIR-E, no solicito medidas cautelares.
- B. Dentro del proceso que se sigue contra la ESE Hospital Local de Remolino, no se ha decretado medida cautelar en el auto de 10 de agosto de 2021, como quiera que dentro del mismo no se realizó la argumentación y posterior registro de lo decidido.

No es posible bajo tal argumento se libre oficio para embargo, puesto que la medida no ha sido decretada, como quiera que, al analizar los estados de agosto y septiembre, no se emitió decisión de embargar a la ESE Hospital Local de Remolino.

- C. Que se negó recurso contra el auto de 05 de mayo de 2022, argumentado que la medida se encontraba ejecutoriada, no obstante, en auto de 10 de agosto de 2021, no se registró dicha decisión.
- D. De proceder con la medida, sin que medie auto inicial de 10 de agosto de 2021, además que se aplique una medida, transgrediendo la Constitución Política de 1991, y una norma de carácter imperativo, como es el artículo 594 del Código General del Proceso, se traduciría en investigaciones disciplinarias en mi contra.
- E. Se presento copia de Certificado de Inembargabilidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, no se realizó mención o valoración de dicha prueba por parte del despacho. Lo anterior, es visible, como quiera que, se menciona a folio 11 del auto de 04 de agosto de 2022, que debía probarse la inembargabilidad de los recursos.

4.4. Mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el único auto que ha sido notificado a través de estado, o, en conclusión, el único a la fecha de presentación del presente recurso se ha dado a conocer decretando medidas cautelares, el auto adiado de 5 de mayo de 2022, y notificado mediante estado electrónico el día 6 de mayo de 2022, estado N° 37; pero por auto del 1

de junio de 2022, se dispuso a negar el recurso por improcedente y a su vez, no conceder el recurso de apelación, argumentando su improcedencia del mismo, puesto era un auto de trámite.

4.5. Recalca que la medida cautelar del auto de 10 de agosto de 2021, no está en los estados electrónicos, solo se publicó el que libró mandamiento de pago, quedando solo la decisión de ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación reclamada; y a igual conclusión arriba con el dictado el 9 de diciembre, que tampoco aparece en los estados electrónicos.

Ultima, que, con la decisión del 4 de agosto de 2022, el despacho no aclara, sino por el contrario crea confusión respecto de la medida dictada, como quiera que mi defendida, no ha conocido de las solicitudes de medida cautelar, en tal sentido, no es permitido a la ESE defender la naturaleza de sus recursos y evitar así la medida de embargo sobre sus bienes.

V. CONSIDERACIONES:

5.1.- El legislador ha establecido unos mecanismos procesales para ser ejercidos por los sujetos procesales con el objetivo de controvertir los pronunciamientos de los Administradores de Justicia, que le permiten revisar las decisiones proferidas en el curso de su labor.

Uno de estos importantes instrumentos es el recurso de reposición, con el cual el propio funcionario judicial que dicta la providencia, una vez evalúa los argumentos propuestos por quien se predica inconforme, decide si la modifica parcial o totalmente, o en su lugar, la mantiene.

La reposición ha sido definida por algunos autores, como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido, teniendo como finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva. Este recurso encuentra su fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, evitando así los trámites de la alzada.

5.2.- En el *sub lite* se solicita la revocatoria por vía de reposición, del proveído adiado 4 de agosto de 2022, por el cual se sancionó la conducta omisiva de la representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, al desatender una orden judicial contenida en el auto del 10 del agosto de 2021, el cual fue comunicado **mediante Oficio No. 029⁸ del 29 de septiembre de 2021, remitida desde el correo institucional del Juzgado a las cuentas de correo: juridico@hospitalderemolino.com; contacto@hospitalderemolino.com.**

Estudiados los argumentos plasmados, evidenciando que se reafirma en la falta de notificación de la(s) decisión(es) contentiva(s) de la medida(s) cautelar(es) (10 de agosto - 9 de diciembre de 2021), así como en haberse ignorado las pruebas y razones alegadas sobre la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, esta Agencia Judicial expone:

5.2.1. Al HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, le fue remitida la notificación personal del **auto de mandamiento de pago adiado 10 de agosto de 2021, el día 8 de marzo de 2022**; tal como se acredita con el correo electrónico visible en archivo digital No. 17 del expediente; **confirmándose el conocimiento sobre el proceso con la contestación del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, enviada el 25 de marzo siguiente, como se evidencia en el archivo digital No. 18.**

Como se exteriorizó en el proveído recurrido, entre las normas regulatorias de las MEDIDAS CAUTELARES existe el canon 298 del CGP, el cual en su tenor literal dice:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

⁸ Archivo digital No. 04 del expediente - cuaderno de medidas.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se lee en este artículo, se autoriza por el legislador **NO NOTIFICAR AL EJECUTADO**, antes de materializar la medida cautelar, e incluso **una vez se le notifica del mandamiento de pago es cuando se entera de la providencia que decretó la medida cautelar previa**⁹, **AL EXAMINAR EL EXPEDIENTE**.

Por ende, la conducta del Juzgado de no incluir en el estado electrónico, la medida cautelar tiene soporte legal, el cual es acorde a la finalidad de las cautelas.

No es un asunto atribuible a negligencia de este Despacho Judicial, si el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, a través de sus agentes, **no auscultó rigurosamente el expediente y sólo se limitó a estudiar los documentos enviados por el ejecutante**, siendo incluso una situación totalmente ajena a lo aquí enjuiciado como se esbozará más adelante.

5.2.2. La sanción impuesta a la representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO no es a título de demandada, lo es como **DESTINATARIA DE LA MATERIALIZACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR**, ello es independiente de su situación como ejecutada; siendo **DEBER** de empleados públicos y particulares, acatar los mandatos que le impartan los jueces en el ejercicio de sus funciones¹⁰, salvo justa causa previamente alegada y acreditada por los mecanismos de ley.

No puede la incidentante sostener falta de publicidad o violación a su derecho al debido proceso, cuando **existe prueba en el expediente del oficio dirigido a la entidad (dos direcciones de correo electrónico que aparecen referenciadas en la página web: juridico@hospitalderemolino.com; contacto@hospitalderemolino.com) y**

⁹ Las medidas cautelares decretadas el día 10 de agosto de 2021 (visible en el cuaderno de medidas cautelares del expediente), son PREVIAS, es decir pedidas desde la presentación de la demanda, antes de proferir decisión de fondo. Estas se encuentran reguladas en el art. 599 idem.

¹⁰ Art. 44 numeral 3°.

desde donde remiten sus memoriales, comunicándoles y reiterándoles la necesidad del informe sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada el 10 de agosto de 2021, en **Oficios No. 029 del 29 de septiembre de 2021 y C-163 de 1 de junio de 2022¹¹**, despachados desde el correo institucional del Juzgado.

Situación que **NO fue desvirtuada** por NELLY ÁLVAREZ FONTALVO y, por el contrario, tiene soporte documental en el expediente.

5.2.3. El art. 594 del CGP señala cuáles son los BIENES INEMBARGABLES, y en el numeral 3° dispone: **"...pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio..."**.

A pesar de lo anterior, en el párrafo se regula cómo proceder en el evento de afectarse bienes inembargables:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a

¹¹ Archivo digital No. 04 y 31 del expediente - cuaderno medidas.

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 1485 de 2.011, dice:

"ARTÍCULO 36. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias." (Negrilla del Despacho.)

Atendiendo las norma citadas, en concordancia con la Circular del 13 de julio de 2.012 suscrita por la Contralora General de la República, para demostrar la inembargabilidad de recursos en una cuenta, deberá tramitarse por el ente destinatario de la medida, la correspondiente certificación sobre las cuentas bancarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o entidad que los consigna; en las cuales se hace el giro de los recursos del orden nacional (pertenecientes al Presupuesto General de la Nación - SGP) al Hospital, es decir, no basta la manifestación de ser inembargables, debe demostrarse, es decir, **no es con la omisión del informe, sino todo lo contrario, es con el memorial remitido dentro del PLAZO LEGAL al funcionario judicial donde deberá demostrar la inembargabilidad.**

Independiente de las razones constitucionales o legales que tenga la funcionaria convocada en este incidente, para sostener la imposibilidad de acatar la medida cautelar, era su **DEBER INFORMAR** bajo los presupuestos del párrafo del canon 594 del CGP, previamente transcrito.

Por ende, adjuntar un certificado sobre la inembargabilidad de las cuentas, sólo hasta este momento con el trámite del incidente sancionatorio, no es una justa causa que la absuelva sobre el desconocimiento a la orden judicial y al trámite que por disposición legal era menester seguir en el plazo concedido, tal como lo dice el legislador:

***"...la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar"** (Parágrafo del art. 594 CGP).*

5.3. Rememórese que la circunstancia que origina la imposición de la sanción, es el desconocimiento a la orden judicial contenida en proveído fechado 10 de

agosto de 2021, en la que se acató el fundamento legal de la medida cautelar: numeral 3° del artículo 594 del C.G.P.; comunicada a la entidad demandada el 29 de septiembre de 2021, mediante Oficio No. 029¹², donde claramente se instruyó sobre la manera de proceder, **existiendo un total silencio por el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.**

Luego, ante el requerimiento de la ejecutante, por orden del **5 de mayo del año en curso**, se ordenó **REQUERIR** a la Tesorería del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA, para que, al recibo de decisión, procediera a atender lo comunicado en el oficio N° 029 de septiembre 27 de 2021, e **INFORMARÁ** la aplicación de la medida cautelar que allí se señala, **so pena de incurrir en la causal de sanción con multa prevista en el Numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**; orden informada mediante oficio C-163 de 1 de junio de 2022, pero el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO **no dio respuesta a este despacho.**

Sólo ante la apertura de este incidente sancionatorio, la representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, quien actúa como **funcionaria destinataria** del acatamiento de la decisión judicial reseñada, es cuando aduce razones legales de inembargabilidad de recursos para no atender la práctica de la medida cautelar; pero estas razones **además de ser alegadas de manera extemporánea,** no son coordinadas con la orden judicial, pues **de su texto se lee claramente que los recursos embargados están en la posibilidad legal del numeral 3° del art. 594 del CGP, excluyéndose por ende los que tengan la condición de INEMBARGABLES.**

Enfatiza esta instructora que en el mismo canon se reglamenta la forma de invocar razones de inembargabilidad para abstenerse, en un primer momento, a la práctica de la medida cautelar dispuesta en orden judicial, y **no es con silencio de la autoridad destinataria**, sino mediante un **INFORME "...al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables".**

Luego de dicho informe, el funcionario judicial que decretó la medida debe pronunciarse acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; y **solo pasados tres días hábiles el destinatario no se recibe**

¹² Archivo digital No. 014 del expediente.

oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Lo precedente patentiza la importancia de atender el acatamiento de las órdenes judiciales, máxime si hay mecanismos regulados por el legislador para contradecirlas, sin que pueda equipararse a desidia, dejadez, o actuar omisivo del destinatario de la orden judicial.

Remata la norma, que **en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo**, no le es dable a la entidad destinataria incumplir la orden, sino que **congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**; y en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

5.4. Finalizando estos razonamientos, juzga pertinente realzar que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, **sin perjuicio de los recursos de ley para su discusión**; de ahí que el legislador ha instituido conductas de tipos penal¹³ y disciplinario¹⁴ con el fin de adelantar investigaciones y determinar sanciones a quienes, sin causa legal, **previamente alegada** y por los mecanismos procesales, se sustraigan de su acatamiento; así como **PODERES CORRECCIONALES A LOS JUECES**, cuya finalidad es "*...hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia...*"¹⁵ (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, ante la actitud omisiva e injustificada demostrada por la servidora pública receptora de la cautela, como representante legal del HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, **NO SE REPONDRÁ** la providencia dictada el pasado 4 de agosto, por estar ajustada a derecho.

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de agosto de 2022, en el curso del trámite incidental sancionatorio contra NELLY ÁLVAREZ FONTALVO, como Tesorera y/o **quien haga sus veces** en el HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO,

¹³ Artículo 454 Código Penal.

¹⁴ Numeral 1º. del art. 34 Código Único Disciplinario.

¹⁵ La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996.

acorde a lo motivado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión, **CÚMPLASE** con lo resuelto en el pronunciamiento objeto del recurso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a la sancionada a la dirección electrónica reportada, y por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹⁶, ADVIRTIÉNDOSE que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, se recibirá en correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442023b51d8805fb6b1f6233bf03621a85d2a97d270199b9ded5777a2b84ee86**

Documento generado en 31/08/2022 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>